



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09112.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 22/03/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 30/08/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 13/02/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante D^a. [REDACTED] ante la negativa de la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) a la devolución del precio pagado por las zapatillas [REDACTED] adquiridas a través de la web de [REDACTED] dado que, dos semanas después de la compra, advirtió que el producto estaba defectuoso. Razón por la que, tras reclamar sin éxito ante la propia empresa, solicita arbitraje con el fin de le entreguen unas zapatillas sin defecto de fábrica.

Consta en el apartado "Alegaciones de la empresa" de la hoja de reclamaciones cumplimentada por el reclamante en fecha 5/07/2022 lo siguiente: "A la clienta se le explica amablemente que no se puede proceder a la devolución ya que se observa un claro uso de las zapatillas".

Convocada la audiencia escrita el 22/03/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando que, en un primer momento, tras realizar una valoración de los desperfectos que presentaban las zapatillas, se decidió que los defectos que presentaban no eran consecuencia de una falta de conformidad en las zapatillas y se denegó el cambio o devolución en garantía. No obstante, tras una segunda valoración, estudiando las fotografías que la reclamante ha aportado al expediente, comunica esa empresa que desde el departamento de garantías se ha decidido aceptar el cambio o la devolución de las zapatillas.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y ante las alegaciones de la empresa reclamada manifiesta que su pretensión es la de que se sustituya el producto defectuoso por otro que no presente dicho defecto, o en caso de no ser posible este cambio, me sea devuelto el importe del producto que eran 55 €, como se puede ver en el ticket de compra que aporta para su oportuna comprobación.

Con fecha 21/02/2023 la parte reclamante comunica a la Junta Arbitral de Consumo lo siguiente: "le informo de que efectivamente mis pretensiones ya han sido resueltas, el viernes por la tarde por fin me permitieron devolver el producto defectuoso y esta mañana ya se ha hecho efectivo el ingreso del importe."

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente

ARBCRU22

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este órgano arbitral acuerda dictar laudo CONCILIATORIO puesto que la empresa reclamada [REDACTED], ha aceptado a satisfacer la pretensión de D^a. [REDACTED] consistente en la devolución del precio pagado por las zapatillas objeto de controversia, quedando la reclamante conforme.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.